

EL MONITOR.

DIARIO POLITICO Y LITERARIO.

*Hæc sunt que nostra licent te voce moneri.
Vade, agi; et ingentem factis fer ad athera Trojam.*
VIRG. ÆNEID. LIB. III.

(Núm. 140)

BUENOS AIRES, MIERCOLES 4 DE JUNIO DE 1834.

(Precio 3 rs.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Que el régimen actual de la administración de justicia en nuestro país es esencialmente vicioso, repugnante al espíritu de las instituciones liberales, y embarazoso á la marcha del gobierno, es una verdad tan notoria que nadie se tomaría el trabajo de leer las pruebas que de ello quisiéramos dar. De un ángulo de la República á otro no hay más que una voz de amarga queja y censura contra aquella organización, y contra todos los vicios y nulidades que necesariamente arrastra consigo. Basta decir que la primera instancia ofrece entre nosotros menos garantías, menos respetabilidad, y mas amplitudes para el despotismo y la arbitrariedad que en Austria, Rusia, y los Estados despóticos de Italia, si se excepcionan los de Roma. Tenemos á la vista el *Examen de las instituciones judiciales de los principales pueblos de Europa*, por el abogado Rey de Grenoble, y, en cuanto á juicios civiles y criminales, vemos la inmensa ventaja que nos llevan las naciones mas despóticas del antiguo continente. El habitante de la Carniola, del Piemonte y de la Stiria es mas libre ante el juzgado de primera instancia que el republicano de la América del Sur. En algunos de aquellos países, los juicios son públicos, y las declaraciones de los testigos se hacen en presencia de las partes: en otros el juzgado de primera instancia es un cuerpo colegiado; en otros el juzgado que sustancia no es el mismo que sentencia, y en otros enfín se ha conservado el *jury* germánico como lo pinta el gran historiador de las costumbres de aquel pueblo. Todas estas precauciones son esenciales á la administración de justicia: la falta de una de ellas puede ser en parte suplida por otra: ¿cual será la suerte del pueblo al que todas ellas son desconocidas? Quizá no será prudente inculcarlas de pronto con todas esas fatitudes benéficas y admirables—quizas no es tiempo todavía de instalar el jurado: nosotros profesamos una opinion contraria, y nos tomaremos el trabajo de dar las pruebas en que la apoyamos: renunciemos empero á ella por un instante, y convengamos en que para tan

gran revolución necesitamos aguardar algunos años.

Entre las mejoras de que hemos hecho mencion, hay algunas que no pertenecen propiamente hablando al régimen judicial sino al código de procedimientos. Este segundo asunto no es del día, puesto que nunca ha de formar parte de la Constitución: habiemos, pues, del primero solo. Reduzcamos por ahora la cuestion á estos simples términos—¿En qué se opone el presente mecanismo del orden judicial al régimen republicano? En tres puntos vitales—en que centraliza la autoridad de juzgar en una profesion; en que crea un monopolio; y en que confiere un privilegio. La autoridad de juzgar en un país libre es como la aptitud á la representación nacional, y al poder ejecutivo. Es patrimonio de todos los ciudadanos, y debe ser conferida por el nombramiento de la mayoría. Sin duda para los tres poderes se exigen condiciones, como la ciudadanía, y la edad, pero estas condiciones deben reducirse al menor número posible; y añadir á su catálogo la insignificante y pueril ceremonia del recibimiento de abogado, es un leño de contaciones que solo pueden tener lugar en el régimen absoluto. Ya se acabaron los tiempos en que la jurisprudencia era una ciencia oculta: en el dia todo el mundo penetra sus arcanos, excepto el que encierra el sublime descubrimiento de embrollar una causa, multiplicar los errores y arruinar á las partes. Las leyes estan en los libros y todo el mundo sabe leer. Continuamente estamos viendo á los jueces de los altos tribunales mandar al portero por un tomo de las Partidas ó de la Recopilacion. ¿No puede hacer lo mismo cualquiera de nosotros? ¿No es esto salir de una dula con los mismos medios que están á nuestro alcance? Mas esto es examinar la cuestion con hechos, y vale mucho mas acudir á los principios, sobre todo cuando son tan nobles y tan racionales. Uno solo los abraza á todos, y ya lo hemos insinuado—el poder judicial no tiene un grado mas de elevacion social que los otros Poderes. Cada ciudadano puede ser juez, como puede ser gobernador, diputado ó ministro.

Que la parte tecnica del foro se con-

fiere á los individuos de un profesion, no tiene nada de repugnante á los dogmas de la legislación constitucional. El auxilio de los peritos es necesario á todos los negocios humanos que salen de la esfera comun: pero que la totalidad del juicio se secuestre de los derechos comunes, y que los ciudadanos estén condenados á depositar cuanto poseen mas precioso en manos de una verdadera aristocracia, es lo mas opuesto que puedo imaginarse á la razon, á la libertad y á la justicia. ¿A quien se hará creer que hay imparcialidad, é independencia donde hay espíritu de cuerpo, preocupaciones tradicionales y monopolio de autoridad? ¿Qué confianza puede inspirar al ciudadano esa máquina cerrada, cuyos resortes se mueven sin que él pueda penetrar en su juego? ¿Y como se podrá decir que hay igualdad si es tan inmensa la desproporcion de fuerzas entre el que juzga y el que pleitea?

La segunda oposicion que hallamos entre la estructura presente de los tribunales y el sistema republicano, consiste en que por la singular posicion de los cuerpos de la magistratura, es muy natural que se hallen siempre dispuestos á contrariar las miras del Gobierno.

Esta contraposicion perpetua entre el poder judicial y el ejecutivo no depende del carácter ni de las disposiciones morales de los individuos que componen el primero, sino de la superioridad que tienen con respecto á las personas que componen la administracion. Los jueces son perpetuos y la administracion es transitoria. El código penal relativo á los jueces es tan limitado y tan obscuro, que con su auxilio solo nos parece imposible que llegue el caso de privar á un juez de su empleo por mucho que lo haya merecido. Además de esto, los otros dos poderes tienen entre sí sus vínculos alternados de dependencia y superioridad, no muy bien distribuidos en nuestra constitucion, pero indicados á lo menos en algunos puntos. El legislativo acensa al ejecutivo, y el ejecutivo paga al legislativo. La Sala legisla, y el Gobierno devuelve las leyes con observaciones. Pero ¿hasta que grado influyen los dos en el poder judicial?—No creemos que haya entre aquellos y este mas que dos puntos de contacto. La

acusacion de los individuos de la Corte Suprema, y no la de los otros rangos de la magistratura, y la insignificante atribucion del Gobierno, que es velar en la pronta administracion de justicia. Lo primero no comprende sino un pequeño número de personas: lo segundo es enteramente ilusorio y pueril. Queda, pues, el cuerpo de jueces absuelto de toda subordinacion, independiente de todo yugo, emancipado de todo freno; y teniendo solamente por barrera el absurdo tribunal de injusticia notoria, que por su institucion y por la clase de personas que lo componen, es decir, abogados, es, y debe ser el cuerpo mas inofensivo y mas inútil de la República.

En la infancia de todos los pueblos, que han adquirido alguna celebridad, se hallan elementos mucho mas liberales, mas justos y mas ingeniosos, que los que predominan en nuestro plan de judicatura. Da modo que el medio de trabajar útilmente en este ramo, no es descubrir ideas nuevas, sino retroceder à las antiguas, desembarazándolas de toda la maleza que han dejado crecer en ellas los abusos del poder, y la estolida tolerancia de los pueblos. En la antigüedad no vemos rastro alguno de la vinculacion de la autoridad judicial en una profesión, con exclusion de las otras clases de ciudadanos. Solon estableció el juicio de Pares, es decir; los jueces debian ser hombres de la misma condicion que los litigantes. Ellos pronunciaban sobre el hecho, y el Rey aplicaba la ley. La suerte decidia los que habian de sentenciar cada causa. En Lacedemonia el Senado juzgaba cierta clase de negocios y los Eforos los casos ordinarios; pero los Eforos eran anuales, y en el último resultado el juez era el pueblo, al que siempre se podia apelar. El Sanhedrin de los hebreos se componia de sesenta personas, que eran siempre las principales de la nacion. Entre los Romanos, esta institucion sufrió muchas vicisitudes, pero en la época de la verdadera libertad, su organizacion de tribunales era tan liberal, que Montesquieu la compara à las *Asistas* inglesas. En cuanto à las naciones del Norte ya hemos citado à Tácito, segun el cual los pueblos de toda la Germánia tenian el juicio por jurados, sino perfectos, dotado à lo menos de sus principales atributos. Ellos transportaron este feliz descubrimiento à las naciones del Sur, que invadieron en la época de la caída del imperio Romano, y allí se conservó siglos enteros, hasta que el poder monárquico fué sumergiendo en su abismo todas las fuerzas sociales y todo el vigor de las instituciones públicas. Entonces fué cuando la justicia se ligó con lo que se llamaba ciencia; y cuando para envilecer mas y mas à los pueblos, se juzgó oportuno depositar todos sus intereses privados en manos de un cuerpo escogido, y dependiente del trono. Tal es el origen de los juzgados profesionales, y ciertamen-

te no podia tener uno mas sospechoso à los ojos de los republicanos.

Pero sea ó no útil y conveniente el requisito de las certificaciones de estudios, y el exámen para que un hombre pueda juzgar à otro, ¿no hay en la administracion de la justicia infinitos pormenores orgánicos, en que cada dia se pueden notar nuevos defectos, siendo por consiguiente indispensable que se facilite el remedio, cuando parezca oportuno? Léase la historia del jurado ingles, y se verá con que lentitud, con que mensurado progreso ha pasado de su origen al estado de madurez y vigor en que hoy lo admiramos. Hasta el año de 1819 llegaban à ciento los actos del Parlamento relativos à los tribunales de jurados, y desde entonces hasta nuestros dias se han expedido otros muchos propuestos por Peel, Brougham y otros legisladores. En Francia se ha adelantado mucho desde la revolucion; tambien existe allí el jurado, aunque limitado à causas criminales; pero si se quiere tener una idea de lo que falta todavia que hacer, si quiera para aproximarse al sistema británico, léase el excelente prólogo de Mr. Comte à la traduccion francesa del *Tratado de jurados* por Sir Richard Phillips. ¡Y nosotros, con tribunales formados enteramente por los modelos de las dinastias de Hapsburg y Borbon, osaremos clavar el último término à que ha de llegar la gran obra de la reforma!

CIRCO DE GALLOS.

No puede señalarse con exactitud el principio y origen de las públicas peleas de gallos. Diodoro Sículo refiere [1] que los Agrigentinos tenian destinados suntuosos túmulos para sepulcro de esas aves, que habian mostrado mas valor y destreza en el combate. Monumentos del lujo que subsistia en los tiempos de Timeo, segun convencen varias expresiones de Plutarco. Los Romanos descubrieron igual aficion à este espectáculo. Catulo en uno de sus mas bellos epigramas [2] alude à este placer. Columella [3] recuerda que no es una ganancia despreciable la que ofrece una cria, cuidando de adiestrarlos en la lid, y eligiéndolos de la celebrada casta de los Rodios y Tanágricos. Lo mismo aseguran de la dodorniz y perdices enseñadas à la riña, Herodiano [4] y Lampridio [5], asentando este último era el mayor divertimento del emperador Alejandro Severo.

Pero el testimonio mas antiguo que nos queda de su solemne establecimiento lo trasmite el sábio Eustacio, Obispo de Tesalonica, [6] derrivándolo de la célebre

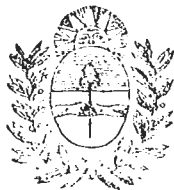
(1) Lib. 13. Biblioth. fol. 375.
 (2) *Que principia Passor delitia*.
 (3) *De re rústica* lib. 8, c. 7.
 (4) Lib. 3, cap. de Gal. puginatorib.
 (5) *In ejus vita*. Summa illi delectatio fuit ut catuli cum porcellis luderent, aut perdices inter se pugnant.
 (6) Coment. in Iliad, lib. 1.

espedicion de Temistocles contra los Persas. Este ilustre capitán puesto al frente de su ejército, lo exhorta vivamente à reñir por la Patria con el vigor y esfuerzo que mostraban dos gallos, que la casualidad los pone à la vista: el suceso correspondió à sus deseos. Los Atenieses consiguen una completa victoria, y para conservar su memoria ordenan por una sagrada ley, que todos los años hubiese un dia de solemne pelea; costumbre, añade, que pasó à Roma, y se extendió à la lid de las codornices, para la que se convocaba al pueblo à voz de pregonero, clamando: *pulli pugnant: hay pelea de gallos.*

SINTOMAS DE CORRUPCION EN UNA REPUBLICA.

Cuando en la ciudad hay muchas leyes, y ninguna se guarda, porque ni por amor de la virtud, ni por miedo de la pena, se aprovechan en virtud los ciudadanos. — Cuando se elijen al Consejo los insuficientes, que engríen con la honra, y no conocen su carga. — Cuando los que por el bien público hablaron con libertad, à obraron con fortaleza en los peligros de la causa pública, son desamparados. — Cuando los que tratan de las cosas públicas, alabándose falsamente, y apoyándose unos à otros, hacen granjeria de la hacienda pública. — Cuando todos los delitos, por atroces que sean, hallan grandes protectores, con que se burla la justicia. — Cuando los mancebos, llegados à tiempo de discrecion, dejando los cuidados y las ocupaciones loables, se precipitan à todo vicio y de ambicion, se merma la virtud, porque aqui hay mucho de vanidad. — Cuando los ministros del Príncipe llegaron à su oficio con solo la guia del dinero y soborno, y despues son forzados à reventar sus obligaciones. Cuando el Príncipe se duele por la estrechura y falta de su erario, y el pueblo, por verse consumido en su patrimonio, mas los malos oficiales, ladrones de los príncipes y de los pueblos, triunfan deliciosa y esplendidamente. — Cuando los ricos disimulan con avaricia sus riquezas, y los mas tenues las sustentan con vanidad; los bienes de los unos son inútiles à la República, y los gustos de los otros la adelgazan y desustancian; y con esto todos serán, ó de poco fruto, ó de mucho daño, pues todos muestran costumbres estragadas. — Cuando en todos puja el regalo y el deleite à todo otro estudio, con que se descuidan las obligaciones, se ceban los vicios, se afeminan los ánimos y desconciertan los mas acertados juicios y consejos. — Cuando se pisan los pies de la República que la sustentan, oprimiendo à los labradores y otra gente, que lleva la carga de oficios forzosos y útiles al estado comun. — Cuando aun los mismos naturales no se pueden sufrir en la comunidad, y los mas tenues y los labradores desamparan sus hogares, y despueblan sus tierras. Señal es de ruina de un edificio,

cuando los animalejos pequeños, que en sus suelos se anillaban, lo dejan.—Cuando compiten en ambicion y ostentacion vana los ciudadanos con excesivos y escusados gastos.—Cuando, en grande enfermedad de la República se buscan remedios que no se sientan; y al contrario, cuando son penosos y mas peligrosos que la dolencia, y cuando el estado y flaqueza de la causa pública no está para llevarlos.—Cuando con desprecio no se hace caso de naciones émulas. La soberbia pide al Cielo humillacion; y el desuido y el ocio que la presuncion vana ocasiona, disponen à toda perdida: y así, natural y sobrenaturalmente es peligrosa esta arrogancia.



Documentos Oficiales.

EXMO. SEÑOR.

El Asesor ha visto la comunicacion que el Dr. D. Mariano J. de Escalada ha dirigido al Sr. Ministro Secretario de Gobierno para que se sirva elevarlo al Exmo. Sr. Gobernador, à consecuencia del oficio en que con fecha de 29 de Marzo último se le transcribió el auto expedido sobre la presentacion, que hizo de la bula de institucion de Obispo de Aulon in *partibus infidelium* por creerse constituido en la indispensable obligacion de exponer respetuosamente sus observaciones, à que lo ha conducido el citado auto, à fin de que el superior Gobierno vuelva sobre él, cerrando su comunicacion con suplicar se reforme aquel auto, con protesta respetuosa de usar en caso contrario del recurso que las leyes le conceden, pidiendo al mismo tiempo que, cualquiera que sea la resolucion, se le devuelva la bula presentada, por no tener ella relacion alguna con este pais, y muy principalmente por ser una propiedad suya de la que no puede ser despojado, y cuya posesion, aun en el caso de no tener su debido efecto, le será siempre respetable y honorífica; é instruido de la respuesta que ha dado el Sr. Fiscal, despues de haber meditado y reflexionado detenidamente sobre todo lo que se ha representado y contestado, dice: que en otra súplica ó reclamacion que se interpuso no hace mucho tiempo, sobre la retencion de un breve, se sostuvo por el ministerio Fiscal, y el esponeute dictaminó, que de la resolucion que espide el superior Gobierno reteniendo alguna bula ó breve apostólico despachado por el Sumo Pontífice en derogacion ó perjuicio del patronato, y se reserva suplicar oportunamente, no hay

recurso establecido de súplica, ni reclamacion alguna por nuestras leyes; porque desde que el Gobierno, justo poseedor del patronato, como Gefe Supremo de la Provincia, determina la retencion y se reserva suplicar à S. S., toda reclamacion es inadmisibile; ni hay pronunciamiento definitivo sobre el cual pueda fundarse; porque el Gobierno nada resuelve, sinó se reserva tomar una resolucion, luego que habiendo dirigido su súplica à la Santa Sede establece y concuerda lo mas conveniente; de modo que someténdose el negocio al conocimiento y acuerdo con la Silla Apostólica, ningun reclamo corresponde establecer, sin que revista el carácter de inoportuno y estemporáneo.

Si no existe recurso, ni es admisible cualquiera que se interponga de la resolucion suprema, que manda la retencion de una bula ó breve, y que se suplique à S. S. es incesario la discusion sobre las razones y fundamentos que se manifiestan con el objeto de que se reconsidere y reforme el auto pronunciado, porque de lo contrario, seria abrir una nueva ó segunda instancia, despues que habia terminado el negocio; en este concepto es que el Asesor no juzga conveniente esponer los fundamentos que sostiene el auto reclamado, sin embargo que en tal caso muy poco podria añadirse à las doctrinas y disposiciones legales que ha aducido el Sr. Fiscal en su anterior respuesta, y es de parecer que V. E. siendo servido resuelva de conformidad à lo que en ella se propone.

Buenos Aires, Junio 2 de 1834.

INSTANTE.

DECRETO.

Buenos Aires, Junio 3 de 1834.

De conformidad con lo espuesto por el Fiscal del Estado y dictaminado por el Asesor General en 2 del presente Junio, no ha lugar à la reclamacion hecha por el Dr. D. Mariano Escalada en 14 de Abril último, y en su consecuencia llévase à debido efecto en todas sus partes el auto de 29 de Marzo pasado.

Comuniquese al Sr. Escalada para que exhiba las demas bulas que existen en su poder, segun se dispuso en aquella resolucion, publíquese y archívese en la escribania mayor de Gobierno.

Rubrica de S. E.

GARCIA.

El Monitor.

BUENOS AIRES, JUNIO 4 DE 1834.

Mucho mas erroneas son las doctrinas que se han vertido en favor del autor de la *Admonicion*, que las contrarias. Las opiniones del Fiscal, en este juicio, están arregladas à la razon y à los principios

constitucionales de todos los paises, que disfrutan de la libertad de imprenta. Es cierto que la ley autoriza la acusacion contra los funcionarios públicos; que este derecho puede ejercerse por la prensa, ó por reclamaciones hechas ante las autoridades correspondientes; pero sostener que es licito ofender, cuando lo único que se permite es acusar, nos parece una aplicacion falsa de un principio inconcuso, haciendo cómplice la ley de un desafuero, que debe mas bien reprimir y castigar.

Un decreto vigente prescribe que en los juicios ordinarios se guarde en los alegatos moderacion y decencia; y esta consideracion debida à los particulares, se reusará à un Ministro? ¿Perderá, pues, el ciudadano de su dignidad à medida que se eleva, y mas respetado será un bulonero ante un juez, que un miembro de la administracion, que el mismo Gefe del Estado, ante el público?

El decreto que citamos es precisamente lo que se duda que sea la ley de imprenta:—una LEY DE CRIANZA. Si un administrador de los caudales públicos los malversa, se le acusa, pero no se lo insulta; y se le acusa ante la opinion por la prensa, para perseguirlo despues, ante quien de derecho, para juzgarle; y este juez no es ciertamente el jury de imprenta.

El jury solo se ocupa del modo como se acusa:—el mérito de la acusacion, y las pruebas que se aducen para sostenerla, no son de su resorte, y pertenecen à otra clase de tribunales y de jueces.

Un Ministro, un Gobierno, no se emplazan ante un tribunal especial, creado esclusivamente para una sola clase de delinquentes:—para los *malcriados*.

Acuse enhorabuena el que quiera al Ministro de Gobierno; pero hágalo con educacion, y sin ponerse en choque con la misma ley que le garantiza este derecho.

El que lo ejerce con nobleza y con educacion, no solo nada pierde ante la opinion, sino que previene el ánimo del juez, siempre propenso à oír con deferencia las quejas que se interponen con dignidad; y con enfado las que se expresan con virulencia.

AVISO DE LA POLICIA.

I.

Deberes de los Vigilantes de la ciudad.

No permitirán reuniones en las palperias ni que en ellas esté ninguna persona mas tiempo que el de 15 minutos.

Igualmente desharán las que se forman de muchos à jugar en las calses conduciendo en arresto à los que profieran palabras obscenas.

Cuidarán de la limpieza de las calles haciendo lebantar las basuras, y avisando al efecto à los sarros de Policia, así como de que no se impida el tránsito de las

veredas ni que transiten por ellas personas con ninguna clase de carga.

Recogerán y mandarán al depósito á los que encontraren ebrios, y á los mendigos y cargadores del tráfico que no carguen la medalla que les está designada.

Celarán que no se galepe por las calles, y al que lo hiciere, pudiendoselo justificar, lo harán conducir de Vigilante en Vigilante, ó por medio del teniente alcalde, á presencia del Comisario de la seccion ó á la Casa Central del Departamento para que satisfaga la multa que le corresponde.

Celarán que estén cerradas las pulperías en los días festivos, en las horas que está mandado, tomando testigos en el caso de que alguna encontrasen abierta, de lo que darán parte al Comisario de la seccion.

No permitirán se aten caballos y se les dé de comer en las calles—ni que las carretillas se atraviesen en ellas para carga ó descarga; teniendo ademas el mayor cuidado en hacer observar todos los decretos y reglamentos de Policía, pasando diariamente parte á los Comisarios de la seccion, donde hubiese ocurrido alguna novedad á la hora de retirarse del servicio, que será la de las nueve y media de la noche.

En el caso de alguna ocurrencia grave en la ciudad; se reunirán inmediatamente á la comisaria de la seccion que esté mas cerca del punto donde se encuentran al tiempo de llegar á la noticia, y se pondrán á las órdenes del Comisario, á quien darán su nombre á efecto de que tomando razon de él, se sepa si ha ocurrido ó nó.

Al Vigilante que se le justificare haber faltado media hora de la calle, de cuyo celo esté encargado, sufrirá 15 días de arresto y será dspuesto del empleo.

Se les concede sin embargo hora y media para comer, en la que les sea mas comoda.

Por pretesto ninguno podrán aparecer en las calles sin la varita, sable y escudo que los distingue, bajo la pena de 3 días de arresto, en caso contrario.

Buenos Aires, Junio 3 de 1834

II.

Se previene que se hallan presos en un calabozo de la Casa Central, los jóvenes Dionisio Ramon y Pedro Castro, por habérsele sorprendido jugando monedas de cobre en la calle; advirtiendo que esta correccion les ha cabido por reincidencia.

Junio 3.

AVISOS.

CAMBIO DE DOMICILIO.

El Abogado Dr. Cásagemas ha trasladado su estudio á la calle de la Universidad No. 17, en los altos del café de la Victoria, esquina á la plaza de este nombre.

j4 3p.

PAPEL SELLADO.

EXPENDIO EN LOS 5 MESES DE 1834.

Las seis clases.....	\$66,584
Pasaportes.....	5,219
Patentes.....	192,720

264,523

Gastos y comisiones.....	13,886
--------------------------	--------

Liquido entregado en Receptoría.....	250,637
--------------------------------------	---------

Contaduría General, Junio 2 de 1834.

SANTIAGO WILDE.

AVISO JUDICIAL.

Habiendo llegado á manos del Sr. Juez de primera instancia en lo criminal, Dr. D. Baldomero Garcia, una informacion de la que resulta que en la mañana del 10 del mes anterior se encontró un hombre violentamente muerto á las inmediaciones de la cañada conocida por de *Mendez*, sin saberse quien sea este hombre, y sin saberse tampoco ni sospechase quienes sean los autores del crimen, su Señoría ha provisto el decreto del tenor siguiente.

Buenos Aires, 23 de Mayo de 1834.

“Publíquese por los periódicos, y circúlese con oficio á los jueces de paz de campaña la filiacion del cadaver desconocido, y una relacion de las piezas que con él se encontraron, para que todos los que tengan algunas noticias conducentes á esclarecer quienes sean los autores del crimen, se presenten á darlas en la Sala de este juzgado, si existen en la capital, ó en el juzgado de paz respectivo si estan en la campaña.”

GARCIA.

Lo mandó y firmó el Sr. Juez de Primera Instancia en lo criminal, Dr. D. Baldomero Garcia, en Buenos Aires á veintitres de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro.

Miguel Mogrovejo,

Escribano público y supernumerario.

Y en su cumplimiento, en la parte que me toca, publico la filiacion y las señas de la ropa y apero así como estan descriptas por el Juez de Paz de la Villa de Lujan en dicha informacion.

Filiacion del cadaver que se refiere en esta informacion, y señas de la ropa y apero de ensillar que se le encontró.

Hombre como de treinta años, blanco, lampiño, pelo negro crespo, estatura regular; seña particular, un diente del medio de la mandibula superior quebrado por la mitad, formando punta.

Señas de la ropa y apero.

Un sombrero de paja ordinario viejo, un chaqueton de bayeton verde roto, un poncho azul á pala viejo, una faja de lana pampa ordinaria, unas alforjas santiaqueñas de felpa viejas, un recado de cuero crudo, una carona de vaca vieja, y un freno ordinario.

Miguel Mogrovejo.

COMISARIA GENERAL DE GUERRA.

Por disposicion superior se saca á re-

mate para el Miércoles 4 de Junio la construccion de 56 casacas de paño azul de la estrella, tinte de añil, para la compañía de granaderos de la Guardia Argentina, é igual número de mamucos de brin.

Los Sres. que quieran hacer propuestas las dirigirán cerradas al buzon de esta oficina, en donde á la hora de las 12 del indicado dia serán abiertas y publicadas á presencia de todos los concurrentes, elevándose despues a la Superioridad para su aprobacion, advirtiéndolo que despues de hechas dichas propuestas, nadie podrá retirarlas só pena de dos mil pesos de multa segun decreto superior.

NOTA.—El número de casacas será 65; igual número los mamucos de brin, y á mas 65 mamucos de paño azul dicho, Buenos Aires, Mayo 31 de 1834.

AMA DE LECHE.

Se necesita una ocurriendo á la calle de Maipú núm. 156, se le hará un buen contrato.

AVISO.

Acaba de publicarse y repartirse á los suscriptores el ENSAYO HISTORICO DE LA REVOLUCION DE ESPAÑA, escrito en frances por el Sr. Martignac, traducido al castellano y dedicado al Excmo. Sr. Ministro, General D. Tomas Garcia, por el que suscribe; se hace saber al público que en la imprenta de la Independencia Chacabuco núm. 19, se hallarán ejemplares de venta al precio de diez pesos á que estaba fijada la suscripcion que queda abierta todavía.

Buenos Aires, 2 de Junio de 1834.

R. MINVIELLE.



COMISION DE BENEFICENCIA RESTAURADORA.

Se previene á todos los individuos á quienes pueda interesar el presente aviso, que se proroga hasta fines de Junio próximo, el término prefijado, para que ocurran á la calle del Buen Orden No. 54, los que se consideren con derecho al beneficio de la suscripcion colectada en favor de los heridos, viudas y huérfanos de los Restauradores de las Leyes.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1834.

Pedro Romero.

Joaquin Maria Ramiro.

EL MONITOR.

Se publica todos días por la IMPRENTA DEL ESTADO, calle de Chacabuco núm. 19

Precio de la suscripcion mensual..... 7ps.

Números sueltos..... 3rls.

Se admiten suscripciones en esta Imprenta.